

6472

RODOLFO RODRIGUEZ MADRID
Abogado

MARIA ANGELICA RODRIGUEZ B.
Abogada

ALBERTO BARRIOS PRIETO
Ingeniero Industrial



Rodriguez Madrid & Asociados
NIT. 830.038.010-1

PATENTES	PATENTS
MARCAS	TRADEMARKS
DERECHOS DE AUTOR	COPYRIGHTS
LICENCIAS DE USO	LICENSING
SOFTWARE	SOFTWARE PROTECTION
REGISTROS SANITARIOS	SANITARY PERMITS
NOMBRES DE DOMINIO	DOMAIN NAMES

SEÑORES

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIVISIÓN DE NUEVAS CREACIONES

E. S. D.

Radicación : 00067099 00000004 Folios: 1
Fecha (AMD): 2004-09-30 16:12:26
Trámite : 002 PATENTES D 1 REGISTRO/ 444 REPUESTA
Dependencia: 2020 DIVISION DE NUEVAS CREACIONES

REF. EXPEDIENTE No. 00-67099 – PATENTE DE INVENCION
“APARATO Y MÉTODO PARA DESCONEXIÓN Y RECONEXIÓN DE
SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA” – SOLICITANTE: JOHN
ARIEL LONDOÑO SALAZAR

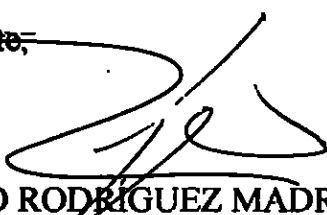
Estimados Señores:

En atención a los requerimientos contenidos en el Oficio No. 7782 emanado de ese Despacho, como resultado del examen de fondo de la Patente citada en referencia, encontrándome dentro de los términos legales para hacerlo, me permito contestarlo en los siguientes términos.

Acogiéndonos a lo dispuesto en el Artículo (35) de la Decisión (486) de la Comunidad Andina de Naciones, debidamente autorizado por el solicitante, comedidamente solicito a ese Despacho, disponer lo pertinente para efectuar la conversión de esta Patente de Invención a Modelo de Utilidad.

De antemano agradezco a ustedes la atención que le presten a esta petición, esperando que este proceso siga su curso normal hasta su culminación.

Atentamente,


RODOLFO RODRIGUEZ MADRID
C.C. No. 3.792.584 de C/gena
T.P. No. 59.363 C.S.J.

Cra. 13 No. 32-51 Of. 1018 - Edificio Baviera Torre 3 - Tels.: 340 2423 Telefax: 245 3071
E-mail: rodriguezaso@andinet.com - Bogotá, D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**DIVISIÓN DE NUEVAS CREACIONES**

Radicación No 00-67.099

Clasificación internacional (IPC) G01R 11/16 ; 11/24.

Concepto Técnico No 1646

Como resultado del examen definitivo, realizado acorde a lo establecido por el artículo 48 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se comunica lo siguiente:

1. Documentos estudiados:

Para el presente estudio se tuvo en cuenta la descripción de los folios 6 a 10, los dibujos 1 y 2 del folio 15 y las reivindicaciones 1 a 7 de los folios 28 a 30 y la respuesta al oficio No 7782 del 19 de agosto de 2004.

El artículo 9 de la Decisión 486 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena establece que, "La primera solicitud de patente de invención... conferirá al solicitante o su causahabiente el derecho de prioridad para solicitar... misma materia. El alcance y los efectos del derecho de prioridad serán los previstos por el Convenio de París... a) doce meses para las patentes de invención y modelos de utilidad...".

La solicitud en estudio fue radicada el 06 de septiembre de 2000, en ese momento ni posteriormente no se reclamó prioridad alguna, por lo tanto, acorde a lo dispuesto por los artículos 9 a 11 de la Decisión 486, no hay prioridad válida reivindicada.

2. Objeto de la invención

Según la descripción, el objeto de la solicitud consiste en suministrar un aparato y un método para desconectar y reconectar un suministro de energía eléctrica.

De otra parte, el pliego reivindica: un aparato para la desconexión y la reconexión de un suministro de energía eléctrica para uno o varios usuarios, relacionado en las reivindicaciones 1 a 4; y un método para poner en interacción las unidades y conjuntos de desconexión y reconexión de energía eléctrica, relacionado en las reivindicaciones 5 a 7.

Las ventajas que ofrece la solución propuesta consisten en que, la operación de desconexión (reconexión) se lleva a cabo sin tener que ingresar al local donde se encuentre el contador y se disminuye la posibilidad de accidente.

Según la IPC la clasificación del objeto reclamado es G01R 11/16 ; 11/24.

3. Claridad de la solicitud:

El artículo 30 de la citada Decisión establece que: "las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción".

La reivindicación 1 no es clara porque su contenido es general, no define una realización específica e incluye una combinación de características no permitida.

La reivindicación 4 quedó mal referenciada según las reglas establecidas; el solicitante debe tener en cuenta la regla 123.quinquies 4).a). de la ley tipo, que la oficina ha venido utilizando en su procedimiento de calificación, dicha regla, (ver párrafo 64 de la "Guía

para los países en desarrollo sobre el examen de las solicitudes de patentes”), establece que:

“Una reivindicación es “dependiente múltiple” si depende de más de una reivindicación precedente. Tal dependencia solo puede ser alternativa y no puede servir de base a otra dependencia múltiple... por ejemplo, si la tercera reivindicación ha de referirse a las dos precedentes sólo podrá hacerlo mediante la formula “conforme a (según) una de las reivindicaciones 1 ó 2” y no mediante la formula, “de acuerdo con las reivindicaciones 1 y 2”; la cuarta reivindicación, a su vez, no podrá referirse a la tercera y a otra...”.

La reivindicación 2 no tiene enlace lógico con la 1 porque no aclara o delimita una característica incluida en la independiente e incluye referencias no permitidas.

Las reivindicaciones 3 y 4 incluyen frases como “en donde”, “en el cual” que no son sinónimas de “caracterizado por”, además, no aclaran (delimitan) una característica incluida en la independiente. Adicionalmente la 4 agrega características lógicas, que puede decirse, no son aportadas por el solicitante al estado de la técnica; por lo que, debe retirarse.

Como se conoce en propiedad industrial, una reivindicación independiente debe definir el objeto particular que se pretenda amparar, en forma amplia, con todas las características esenciales para alcanzar el resultado que se declara y las dependientes son para delimitar (aclarar) una característica contenida en la independiente.

Las reivindicaciones de “método”, son inaceptables y en adelante no se tienen en cuenta porque presentan como etapas una secuencia lógica de procesamiento, básicamente, efectuada por un procesador y, que son el uso o la consecuencia del mismo, lo cual, no es patentable.

Las objeciones precedentes deben ser resueltas en conjunción con las observaciones del punto 5 de adelante.

Como se informa en el folio 39, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

4. Evaluación de la unidad de invención:

El artículo 25 de la Decisión 486 establece que, “La solicitud de patente sólo podrá comprender una invención o un grupo de invenciones relacionadas entre sí, de manera que conformen un único concepto inventivo”.

El pliego estudiado se refiere a un único objeto, en consecuencia, cumple el requisito establecido.

5. No cumplimiento de los requisitos de patentabilidad

El artículo 14 de la Decisión 486 establece que: “Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de **producto o de procedimiento (...)** Industrial”, (resaltado fuera de texto).

Para dar cumplimiento a tal requisito, y teniendo en cuenta que ni la Decisión ni el reglamentario establecen, taxativamente, cómo se debe definir cada concepto, la oficina, acude a la *Guía sobre el examen de las solicitudes de patentes*, publicada por la OMPI en 1982 para ayudar a los examinadores de la oficinas nacionales en sus estudios; en el párrafo 57 (de dicha guía) se especifica que existen dos tipos de reivindicaciones: de **producto** y de **procedimiento** (método).

Adicionalmente, el citado párrafo indica que las reivindicaciones de **producto** deben definir, el objeto que se desea proteger, mediante las características estructurales ó de función y, las de **procedimiento**, mediante las características de una secuencia de etapas a seguir, para lograr un resultado, sin incluir o hacer referencia a los elementos que lleven a cabo dichas etapas.

De allí se concluye que la combinación de características estructurales y de función **NO** se **admite** en la redacción de reivindicaciones de **producto**.

Al estudiar el pliego salta a la vista que incluye mezclas de características no permitidas, como se evidencia de su redacción:

"1. un aparato... en donde la unidad... ordena y coordina..."; "2. Aparato... portátil accionable por un operario para..."; "4. aparato... conjunto con lleva... clave del (para) el operario...; clave de segundo... para programar...; clave de... actúa como clave de seguridad...".

En lo anterior es evidente que la parte no subrayada son características estructurales, y la subrayada, características de función u operación.

6. Determinación del estado de la técnica:

La fecha para determinar el estado de la técnica es 06 de septiembre de 2000.

Consultadas las fuentes de información con que cuenta este despacho se encontraron los siguientes documentos anteriores a la fecha de prioridad invocada 06 09 2000, relacionados con la materia de la solicitud:

No.	Documento	Titulo	Fecha de publicación
1	JP 56 152355	Remote automatic power supply and break system	25 11 1981
2	FR 2 646 234	Procédé et dispositif autonome de relevage et d'interruption de consommation à distance de fluides	26 10 1990
3	ES 2 087 015	Sistema electrónico para impedir el uso indebido del suministro de electricidad y similares	01 07 1996
4	EP 0 825 577	System for the remote recognition and reading of meters	25 02 1998
5	JP 10 070855	Power feed management system for power user by remote control	10 03 1998

7. Evaluación de los requisitos de patentabilidad:

En cumplimiento del artículo 14 de la Decisión 486, el cual, dispone que "Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial", se procedió a evaluar los requisitos de fondo

con el objeto de establecer la patentabilidad de las reivindicaciones contenidas en la solicitud.

Evaluación de la novedad

El artículo 16 de la Decisión 486 establece que, "Una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica.

El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización, o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida. Solo para el efecto de determinación de la novedad, también se considerará dentro del estado de la técnica, el contenido de una solicitud de patente en trámite ante la oficina nacional competente, cuya fecha de presentación o de prioridad fuese anterior a la fecha de presentación o de prioridad de la solicitud de patente que se estuviese examinando, siempre que dicho contenido esté incluido en la solicitud de fecha anterior cuando ella se publique o hubiese transcurrido el plazo previsto en el artículo 40".

El antecedente 1 divulga un sistema automático de suministro y corte de energía remoto que se ilustra con una unidad maestra (portátil) 1 y varias fijas 2 que se comunican por un enlace de radio 11.

Al comparar, elemento por elemento, lo divulgado por el antecedente 1 con lo reivindicado en 1, salta a la vista, que esa reivindicación es anticipada por dicha divulgación. En consecuencia, esa reivindicación no tiene **novedad** respecto a dicho antecedente 1.

La publicación 3 divulga un sistema electrónico para impedir la manipulación indebida del suministro de energía o similares, el cual, comprende, de una parte, como lo enseña la figura 3 un módulo emisor de códigos 11 a 14 conformado por una batería 11, un teclado 12, un codificador 13 y un transmisor 14.

De otra parte, las figuras 1, 2 y 4 ilustran un receptor que se instala en la acometida del suministro de energía, que comprende una antena receptora, un receptor de RF 15, un decodificador 16, los micro interruptores 17, una memoria estática 5, un relevo 6.

Al comparar, elemento por elemento, lo relacionado en las reivindicaciones 1, 3, 4 con lo divulgado por el antecedente 3, de inmediato se detecta que las anticipa totalmente, por ello NO presentan **novedad**.

La anterioridad 4 revela un sistema para reconocimiento y lectura de medidores que incluye dos módulos, la unidad de medición 11 y el lector remoto 12, este último comprende un estuche con un teclado 32, una pantalla 33 y un procesador de datos 27.

Al comparar elemento por elemento lo divulgado por el antecedente respecto a las reivindicaciones 1 a 4, es evidente que su **novedad** es destruida.

Evaluación del nivel inventivo

Conforme al artículo 18 de la decisión 486 que establece "Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica".

La persona del oficio, normalmente versada en la materia técnica correspondiente, que se puede encargar de solucionar el problema planteado en la presente solicitud, es un

ingeniero electromecánico con experiencia en sistemas de seguridad para recintos cerrados, en particular, de las acometidas o de las cajas de los medidores de servicios públicos, que conozca la composición y los principios básicos de funcionamiento de dichos sistemas o, por lo menos, que cuente con las condiciones necesarias para informarse acerca de esos principios al consultar la literatura técnica respectiva.

Dicho técnico en el arte pudo obtener lo reivindicado con solo copiar lo divulgado por uno de los antecedentes 1, 3 ó 4.

Por otra parte, la referencia 2 divulga un procedimiento y un dispositivo autónomo de lectura e interrupción del consumo de fluidos a distancia. Como se enseña en la figura 1, la red 1 distribuye agua a una vivienda 3 por la derivación 2, la cual se conecta por el dispositivo 4 a los servicios del domicilio 3.

El aparato 4 comprende una turbina 5 movida por el fluido 17 que hace girar al contador mecánico 6, acoplada a un generador de AC 8 que permite medir el consumo; un sistema electrónico conocido 9, 11 permite, de una parte, el comando de la válvula de cierre 7 y de otra parte la transmisión de datos a y del centro de gestión (administración) 12 por medio de un sistema de transmisión 13 que incluye una interface de conexión con todas las redes de comunicación a distancia conocidas como las redes telefónicas por cable, enlaces por radio o satelitales.

Al comparar el resumen anterior con el contenido de la reivindicación 1, de inmediato, se advierte su coincidencia excepto en que la divulgación no menciona, explícitamente, que uno de los medios sea portátil. Sin embargo, se trata de un elemento ampliamente conocido en el arte, como se puede ilustrar con el lector 12 del antecedente 4 que remplace al sitio de administración 12.

Por tal razón, un técnico en la materia, pudo derivar de forma evidente lo reivindicado en 1 a 4 con solo cambiar un sitio remoto que se comunica con el aparato de control de la acometida por uno portátil; en consecuencia, las citadas reivindicaciones no tienen **nivel inventivo** respecto a la combinación de los antecedentes 2 y 4.

Las reivindicaciones dependientes quedan sin sustento al no depender de una que tenga **nivel inventivo**.

El último documento revela un sistema de administración de energía para un usuario a control remoto, el cual, comprende un dispositivo de confirmación 3 con un interruptor operado por radio y un circuito que confirma la operación del interruptor 6, en serie con el medidor de energía del usuario. El interruptor 6 puede ser activado con un PHS o un teléfono 4 usado como transceptor.

8) Respecto a la respuesta al oficio presentada por el representante, se pueden encontrar los siguientes hechos:

1. Aunque de acuerdo a las disposiciones del artículo 35 de la Decisión 486 el solicitante puede pedir la conversión de su solicitud en cualquier momento, para el presente caso dicha conversión **no** es procedente porque en el oficio se objetó tanto la **novedad** como el **nivel inventivo** del objeto de dicha solicitud. Es obvio, que si lo solicitado no tiene **novedad** **NO** puede ser convertido a modelo de utilidad.

2. Si la conversión hubiese sido procedente, el interesado no hizo ninguna corrección o replanteamiento de su solicitud ni tampoco ningún análisis tendiente a desvirtuar los planteamientos del traslado; es evidente que, con solo solicitar un cambio de modalidad

76
70

no provoca que las objeciones trasladadas “desaparezcan” automáticamente y sea posible un nuevo examen en otra modalidad de protección.

3. Los argumentos trasladados en el oficio continúan vigentes porque el interesado no presentó ninguna respuesta, con argumentos razonados, tendiente a desvirtuar esos argumentos o replantear su solicitud.

Puesto que la solicitud no cumple las disposiciones de los artículos 14, 16 y 30 por las razones arriba expuestas y, la respuesta del solicitante no subsana, en forma alguna, las objeciones planteadas en el oficio No 7782, se recomienda **NEGAR** el privilegio solicitado en las reivindicaciones 1 a 7 de los folios 28 a 30.

Bogotá, D.C. 2004 12 17

Concepto técnico	Jefe Nuevas creaciones	Examinador Técnico
Número: 1646		Código: 202004

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RADICACIÓN: 0-67099

EDICTO No. 3961

**LA SECRETARÍA GENERAL AD-HOC
HACE SABER:**

Que esta Superintendencia profirió Resolución No. 6040 de 28-MAR-2005. Que el contenido de la parte resolutive es como sigue: El Superintendente de Industria y Comercio.

RESUELVE

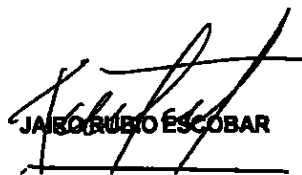
ARTICULO PRIMERO: Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada "APARATO Y METODO PARA DESCONEXION Y RECONEXION DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA"

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente al doctor Rodolfo Rodríguez Madrid en su calidad de apoderado de la sociedad Serviprocol S.A. y del señor John Ariel Londoño, o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **20 MAR. 2005**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


JAIME RUBIO ESCOBAR

Para notificar a los interesados, se fija el presente EDICTO en lugar visible al público en la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por el término de (10) diez días hábiles contados a partir de las 8:30 a.m. de hoy.

Secretaría General Ad-Hoc 11-ABR-2005
Secretaría General Ad-Hoc
EDICTO No. 3961

 Este edicto se desfija hoy 22-ABR2005 a las cinco (5:00 p.m.) 